

Credicorp Capital Asset Management S.A. Administradora General de Fondos

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD.-

TITULO PRIMERO.- DEL NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN.-

ARTÍCULO PRIMERO: Se constituye una sociedad anónima que girará bajo el nombre o razón social de "**Credicorp Capital Asset Management S.A. Administradora General de Fondos**"

ARTICULO SEGUNDO: El domicilio de la sociedad será la ciudad de Santiago de Chile, sin perjuicio de los domicilios especiales, oficinas, agencias o sucursales que se establezcan en el país o en el extranjero.

ARTICULO TERCERO: La sociedad tendrá por objeto exclusivo la administración de recursos de terceros, sin perjuicio de poder realizar las demás actividades complementarias a su giro autorizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

ARTICULO CUARTO: La duración de la sociedad será indefinida.

TITULO SEGUNDO.- DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES.-

ARTÍCULO QUINTO: Capital: El capital de la sociedad es la suma de trescientos noventa y seis millones quinientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cuatro pesos dividido en tres mil quinientas acciones nominativas, todas de una misma serie y sin valor nominal.

ARTICULO SEXTO: Las acciones serán nominativas, ordinarias y de una misma serie, y sus títulos llevarán el nombre del dueño en la cara principal, el nombre y sello de la sociedad, la firma del Presidente y la del Gerente General o de quien haga sus veces, la fecha de la escritura social y notaría en que se haya otorgado, la constancia de la inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio, el número total de las acciones en que se divide el capital y el número de acciones que el título represente.

ARTICULO SEPTIMO: Se llevará un registro de todos los accionistas con anotación del número de acciones que cada uno posee. La transferencia de las acciones se efectuará conforme a las normas legales en vigencia y se inscribirá en el registro de accionistas respectivo. La adquisición de acciones de esta sociedad implica la aceptación de sus estatutos sociales, de los acuerdos adoptados en las Juntas de Accionistas y la de pagar las cuotas insolutas en el caso que las acciones adquiridas no estén pagadas en su totalidad. La sociedad inscribirá las transferencias y traspasos de acciones que se le presenten, siempre que éstas se ajusten a las formalidades mínimas que precise la normativa legal vigente.

ARTICULO OCTAVO: En caso de que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado que los represente para actuar ante la sociedad. En caso de no hacerlo, el Directorio de la sociedad dentro de los diez días siguientes a la inscripción de las acciones en el Registro de Accionistas, lo nombrará de entre los codueños, si se trata de personas naturales, o de los representantes legales, si se trata de personas jurídicas.

ARTICULO NOVENO: Las acciones que se emitan con motivo de un aumento de capital, deberán ser siempre ofrecidas preferentemente a los accionistas a prorrata de las que posean. Este derecho es esencialmente renunciabile y transferible.

TITULO TERCERO.- DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO DECIMO: La sociedad será administrada por un Directorio compuesto por cinco miembros, que durarán un período de tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La designación de Directores se hará en la Junta General de Accionistas que corresponda. En las elecciones que se efectúen en las Juntas de Accionistas, cada accionista dispondrá de un voto por acción que posea o represente y podrá acumularlos en favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que lo estime conveniente. Resultarán elegidos hasta completar el número de Directores que debe elegirse, los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos. Sin embargo, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, podrá omitirse la votación y elegirse a la totalidad de los Directores, por aclamación.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Si por cualquier causa no se celebrará en la época establecida la Junta de Accionistas llamada a hacer la elección de los Directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período hasta que se les nombre reemplazante y el Directorio estará obligado a convocar dentro del plazo de treinta días una asamblea para hacer el nombramiento. Si se produjere la vacancia de un Director, deberá procederse a la renovación total del Directorio en la próxima Junta General Ordinaria de Accionistas que deba celebrar la sociedad y en el intertanto el Directorio podrá nombrar un reemplazante.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Los Directores podrán ser remunerados de acuerdo a lo que establezca anualmente la Junta Ordinaria de Accionistas.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El Directorio es revocable en su totalidad, en todo tiempo, por acuerdo de una Junta Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas. Las funciones de Director no son delegables y se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El Directorio representa judicialmente y extrajudicialmente a la sociedad y para el cumplimiento del objeto social,

circunstancia que no será preciso acreditar en forma alguna ante terceros, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que no sean privativas de la Junta General de Accionistas, sin que para ello sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan este requisito. Lo anterior no obsta a la representación judicial de la sociedad que compete al Gerente General. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en el Gerente General, Gerentes, Subgerentes o Abogados de la sociedad, en un Director o en una comisión de Directores y, para objetos expresamente determinados, en otras personas.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Queda facultado el Directorio para que bajo la responsabilidad personal de los Directores que concurren al acuerdo respectivo, distribuya dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Las sesiones de Directorio serán Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se celebrarán en las fechas predeterminadas por el Directorio y para ello no se requerirá convocatoria. Las segundas se celebrarán cuando lo cite especialmente el Presidente por sí, o a solicitud de uno o más Directores, en la forma que determina el Reglamento, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los Directores, sin calificación previa. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Las reuniones del Directorio se constituirán con la mayoría absoluta de los Directores y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes con derecho a voto, salvo que la Ley o los presentes estatutos exijan un quórum especial. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida la reunión.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un Libro de Actas por cualquier medio, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrán admitir adulteraciones que puedan afectar la fidelidad del acta, que será firmada por los Directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciese o se imposibilitara por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará testimonio en la misma, de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. El Director que estimare que un acta adolece de inexactitud u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. El Director que quiera salvar su responsabilidad por acto o por acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta de Accionistas por el que presida.

TITULO CUARTO.- PRESIDENCIA y GERENCIA.-

ARTICULO VIGESIMO: El Directorio en la primera reunión siguiente a su elección, designará, de entre sus miembros, a un Presidente, que lo será también de la sociedad y de las Juntas de Accionistas. En ausencia del Presidente, presidirá las reuniones el Director o el accionista que en cada oportunidad designe el Directorio o la Junta con el carácter de accidental.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: El Presidente del Directorio tendrá, además de las atribuciones y obligaciones que le señale o imponga la ley, el Reglamento de Sociedades Anónimas y estos estatutos, aquellas atribuciones y facultades que le confiera o delegue el Directorio.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: La sociedad tendrá un Gerente General designado por el Directorio que estará premunido de todas las facultades propias de un factor de comercio y todas aquellas que expresamente le otorgue el Directorio, además de las que le señale la Ley, el Reglamento de Sociedades Anónimas y estos estatutos. Le corresponderá la representación judicial de la sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y tendrá derecho a voz en las reuniones de Directorio. El Gerente General será el secretario del Directorio y de las Juntas Generales de Accionistas, a menos que se designe especialmente por el Directorio un secretario. El cargo de Gerente General es incompatible con el de Director, Presidente, Auditor o Contador de la sociedad.

TITULO QUINTO.- DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS.-

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias y Extraordinarias.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Las Juntas Ordinarias se celebrarán dentro del período comprendido entre el primero de Enero y el treinta de Abril de cada año, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento, sin que sea necesario señalarlo en la respectiva citación. Serán materias de la Junta Ordinaria de Accionistas: Uno. El examen de la situación de la sociedad, sometida a su consideración por el Directorio, la aprobación o rechazo de la memoria razonada, balance general, estado de pérdidas y ganancias, y examinar el informe que al respecto presenten los auditores externos, en su caso; Dos. La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; Tres. La elección o revocación del Directorio, de los liquidadores y de los auditores externos independientes, cuando sea el caso; y Cuatro. En general, cualquiera materia de interés social que no sea propia de una Junta Extraordinaria.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Las Juntas Extraordinarias tendrán lugar cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la Ley o los presentes estatutos entreguen a su conocimiento y siempre que ellas sean señaladas en la citación correspondiente. Serán materias de Juntas

Extraordinarias: Uno. La disolución de la sociedad; Dos. La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos; Tres. La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones, Cuatro. La enajenación del activo fijo y pasivo de la sociedad o del total de su activo; Cinco. El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales en cuyo caso la aprobación de directorio será suficiente; y Seis. Las demás materias que por ley o los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas de accionistas.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Las Juntas, sean Ordinarias o Extraordinarias, serán convocadas por el Directorio de la sociedad. El Directorio deberá convocar: a) a Junta Ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer todos los asuntos de su competencia. b) a Junta Extraordinaria, siempre que a su juicio, los intereses de la sociedad lo justifiquen. c) a Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando, en la solicitud, los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá celebrarse dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: La citación a Junta de Accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico que designe la Junta de Accionistas, o a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señala el Reglamento. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la Junta a efectuarse en primera citación y, en todo caso, la nueva Junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la Junta no efectuada. Además, deberá enviarse una citación por correo a cada accionista, al domicilio que tengan registrado en la sociedad, con no menos de quince días de anticipación a la fecha de celebración de la Junta. No obstante, podrán celebrarse válidamente aquellas Juntas a las que concurren la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aún cuando no se hubieren cumplido ninguna de las formalidades requeridas para su citación.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Las Juntas se constituirán en primera citación, salvo que la ley o los estatutos establezcan mayorías superiores, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto. No obstante lo anterior, requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos acerca de las materias a que se refiere el artículo trigésimo segundo de estos estatutos y, además, los relativos a la aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero y a la forma de distribuir los beneficios sociales. Las Juntas serán presididas por el Presidente del Directorio o por el que haga sus veces y actuará como Secretario el titular de este cargo, cuando lo hubiere, o el Gerente en su defecto.

ARTÍCULO VIGESIMO NOVENO: Solamente podrán participar en las Juntas Generales y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva Junta. En las elecciones que se efectúen en las Juntas Generales, cada accionista tendrá derecho a un voto por cada acción que posea o represente, pudiendo acumularlos o distribuirlos en las votaciones como lo estime conveniente.

ARTICULO TRIGESIMO: Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el artículo vigésimo noveno de estos estatutos.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: De las deliberaciones y acuerdos de las Junta, se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el secretario si lo hubiere o, en su defecto, por el Gerente de la sociedad. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de Presidente y Secretario de la Junta y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas antes señaladas y desde esa fecha podrán llevarse a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estima que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Los acuerdos de las Juntas Extraordinarias de Accionistas requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, cuando sean relativas a las siguientes materias: Uno. La transformación de la sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad; Dos. La disolución anticipada de la sociedad; Tres. El cambio de domicilio social; Cuatro. La disminución del capital social; Cinco. La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero. Seis. La modificación de las facultades reservadas a las Juntas de Accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del Directorio; Siete. La disminución del número de miembros del directorio; Ocho. La enajenación de un cincuenta por ciento o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo, la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho; y Nueve. La forma de distribuir los beneficios sociales; Diez. El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan del cincuenta por ciento del activo, excepto respecto de filiales en cuyo caso la aprobación del directorio será suficiente; Once. La adquisición de acciones de su propia emisión, en las condiciones establecidas en los artículos veintisiete A y veintisiete B de la ley dieciocho mil cuarenta y seis; Doce. El saneamiento de la nulidad, causado por vicios formales, de que adolezca la constitución de la sociedad o una modificación de los estatutos sociales que comprenda una o más materias de las señaladas en los números anteriores.-

TITULO SEXTO.- DEL BALANCE Y DE LAS UTILIDADES. –

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: La sociedad deberá confeccionar un balance general de sus operaciones al treinta y uno de Diciembre de cada año.

ARTÍCULO TRIGESIMO CUARTO: Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva por la unanimidad de las acciones emitidas, la sociedad deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

TITULO SEPTIMO.- DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.-

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: La Junta Ordinaria de Accionistas nombrará anualmente a una empresa de auditores externos independientes, para que examinen la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato. Los requisitos, derechos, obligaciones, funciones y demás atribuciones relativas a los Auditores Externos, serán los que determine el Reglamento de Sociedades Anónimas.

TITULO OCTAVO.- DE LA DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN.-

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: La sociedad solamente se disolverá por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona, por acuerdo de la Junta General Extraordinaria de Accionistas, por sentencia judicial ejecutoriada y por las demás causales que la ley establece para este tipo de sociedades.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: Una vez disuelta, la sociedad subsistirá como persona Jurídica para los efectos de su liquidación, en cuyo caso deberá agregar a su nombre o razón social las palabras "en liquidación". Durante la liquidación se aplicarán los estatutos en todo aquello que fuere compatible con el estado de liquidación.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación por la Superintendencia de Valores y Seguros, salvo que ésta autorice a la sociedad a practicar su propia liquidación, en cuyo caso se efectuará por una Comisión Liquidadora elegida por la Junta General de Accionistas, la cual fijará su remuneración. Salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, la Comisión Liquidadora estará formada por tres miembros. La comisión Liquidadora designará un Presidente de entre sus miembros, quien representará a la sociedad judicial y extra judicialmente.

TITULO NOVENO.- DEL ARBITRAJE.-

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: Cualquier dificultad que ocurra entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o su liquidación, será sometida necesariamente al conocimiento y decisión de un árbitro mixto-arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo-, nombrado de común acuerdo por las partes, en contra de cuyo fallo no procederá recurso alguno, a los que las partes expresamente renuncian, salvo el de queja ante la Excelentísima Corte Suprema. Si las partes no se avinieren a la determinación de la persona del árbitro, tal designación será hecha por la justicia ordinaria, debiendo necesariamente recaer dicho nombramiento en algún abogado que sea o haya sido abogado integrante de la Corte de Apelaciones de Santiago o de la Corte Suprema. En este caso, el árbitro será de derecho y en contra de él no cabra recurso alguno, a los que las partes expresamente renuncian, salvo el de queja ante la Excelentísima Corte Suprema.

ARTICULOS TRANSITORIOS.-

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO: El capital social, ascendente a trescientos noventa y seis millones quinientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cuatro pesos, dividido en tres mil quinientas acciones de igual valor, sin valor nominal y de una misma serie, se suscribe, entera y paga de la siguiente forma: **/a/** Con doscientos cuatro millones trescientos ochenta y cinco mil pesos dividido en dos mil acciones, que es el capital suscrito y pagado de la Sociedad, el cual se ha enterado de la siguiente forma: **a. uno/** Con doscientos millones de pesos dividido en dos mil acciones, que se enteró en la forma señalada en las letras **/a/** y **/b/** del artículo primero transitorio de los estatutos de la Sociedad, que constan de la escritura de constitución de la Sociedad otorgada con fecha doce de septiembre de dos mil tres en la Notaría de esta ciudad de don Iván Torrealba Acevedo.- **a. dos/** Con cuatro millones trescientos ochenta y cinco mil pesos en que el capital social aumentó de pleno derecho conforme lo previsto en el artículo décimo de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis, al momento de aprobarse el balance de los ejercicios cerrados al treinta y uno de diciembre de los años dos mil tres y dos mil cuatro. **/b/** El saldo del capital social se enteró mediante la emisión de dos mil acciones, sin valor nominal, que la Junta de fecha siete de noviembre de dos mil cinco acordó emitir, las cuales fueron ofrecidas a los accionistas y suscritas por éstos en dicha Junta en su totalidad, a un precio de cien mil pesos cada una. Los saldos insolutos de las acciones suscritas y no pagadas serán reajustados en la misma proporción que varíe el valor de la unidad de fomento entre la fecha de suscripción y la del pago efectivo. Las acciones a que se refiere esta letra **/b/** deberán encontrarse íntegramente pagadas antes del siete de noviembre de dos mil ocho. Vencido este plazo sin que ello haya ocurrido, el capital social quedará reducido a la cantidad y a las acciones efectivamente pagadas al vencimiento de dicho plazo. **/c/** Habiéndose cumplido el siete de noviembre 2008 el plazo de tres años para el pago de las acciones y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y tres del Decreto Supremo número quinientos ochenta y siete del Ministerio de Hacienda que aprobó

el Reglamento de Sociedades Anónimas, encontrándose quinientas acciones suscritas pero no pagadas, por lo que el capital quedó entonces reducido de pleno derecho a la cantidad efectivamente suscrita y pagada, que ascendía a trescientos noventa y seis millones quinientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cuatro pesos, dividido en tres mil quinientas acciones.